



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

HARO ROMERO Jennifer  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 13/02/2026 10:13:00  
Motivo: En señal de  
conformidad



# Tribunal Fiscal

N° 01089-10-2026

**EXPEDIENTE N°** : 14534-2025  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Multa  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 6 de febrero de 2026

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_, con Registro Único de Contribuyente N° \_\_\_\_\_, contra la Resolución N° \_\_\_\_\_ de 6 de octubre de 2025, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_, girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

### Argumentos de la recurrente

Que la recurrente hace referencia a la ampliación del plazo dispuesta por la Ley N° 31940 para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta para los contribuyentes que sean personas naturales o micro y pequeñas empresas; asimismo, cita la Resolución N° 02691-12-2025 emitida por este Tribunal y referencia el Informe N° \_\_\_\_\_, emitido por la Administración.

### Argumentos de la Administración

Que por su parte, la Administración señala que la recurrente no presentó su declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2024 dentro del plazo establecido, por lo que, incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario; sin embargo, después del 31 de marzo de 2025 presentó la declaración que contiene la determinación del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría - Régimen Mype Tributario del Ejercicio Gravable 2024; por lo que, correspondía la aplicación de una rebaja del 98% sobre la sanción de multa al haber subsanado dicha infracción de forma inducida sin efectuar el pago, conforme con el artículo 13-B del Reglamento del Régimen de Gradualidad, razón por la que declara fundada en parte la reclamación y modifica el importe del valor de S/ 5 350,00 a S/ 107,00.

Que asimismo, refiere que la recurrente no se encuentra comprendida dentro del alcance de la Ley N° 39140, al no haber obtenido ingresos afectos al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría en el ejercicio 2023, no resultando aplicable la ampliación del cronograma de presentación de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2024.

### Normas y jurisprudencia aplicable

Que de conformidad con el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, entre otras.

Que el numeral 1 del artículo 176 del citado código, prescribe que constituye infracción no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos; la que se encuentra sancionada con una multa equivalente a 1 UIT, según la Tabla I de Infracciones y



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

FALCONI SINCHE Gary  
Roberto FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 12/02/2026 14:29:35  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

RAMIREZ MIO Luis  
Alberto FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 13/02/2026  
09:41:08  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

JIMENEZ SUAREZ  
Erika Isabel FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 12/02/2026  
14:46:50  
Motivo: Soy el autor  
del documento



# Tribunal Fiscal

N° 01089-10-2026

Sanciones del aludido código, modificada por Decreto Legislativo N° 1270, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría incluidas las del Régimen MYPE Tributario.

Que según el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, los contribuyentes del impuesto que obtengan rentas computables para los efectos de dicha ley, deberán presentar declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable, en los medios, condiciones, forma, plazos y lugares que determine la SUNAT, y que esta podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del impuesto, incluyendo los pagos a cuenta.

Que el inciso a) del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, dispone que la presentación de la declaración a que se refiere el artículo 79 de la ley deberá comprender todas las rentas gravadas, exoneradas e inafectas y todo otro ingreso patrimonial del contribuyente, con inclusión de las rentas sujetas a pago definitivo y toda otra información patrimonial que sea requerida.

Que mediante Ley N° 31940<sup>1</sup> se estableció ampliar el plazo para la presentación de la declaración jurada anual y para el pago del Impuesto a la Renta de las personas naturales y de las micro y pequeñas empresas (MYPE), a nivel nacional; asimismo, según el artículo 2 de la citada ley, su finalidad es contribuir a que las personas naturales y las micro y pequeñas empresa del Régimen General del Impuesto a la Renta y del Régimen MYPE Tributario cumplan con puntualidad con la exigencia de la presentación de la declaración jurada anual y el pago del Impuesto a la Renta.

Que el artículo 3 de la referida ley establece que esta se aplica a las personas naturales y a las micro y pequeñas empresa (MYPE) del Régimen General del Impuesto a la Renta y del Régimen MYPE Tributario, comprendiendo a las micro y pequeñas empresa definidas en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE; y señala que, para efectos del cómputo de ingresos de esta última norma, se considera los ingresos anuales del año anterior al de la presentación de la declaración jurada anual.

Que el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, aplicable al caso de autos, definió a la Micro y Pequeña Empresa como aquella unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial contemplada en la legislación vigente, que tiene como objeto desarrollar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios, precisando la norma que cuando se haga mención a la sigla MYPE se está refiriendo a las Micro y Pequeñas Empresas.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la aludida ley, las MYPE para que califiquen como micro y pequeña empresa, respectivamente, deben ubicarse en alguna de las siguientes categorías empresariales, establecidas en función de sus niveles de ventas anuales, exigiendo que en el caso de la microempresa que esta tenga ventas anuales hasta un máximo de 150 UIT; y en el caso de la pequeña empresa sus ventas anuales deben superar las 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT.

Que el artículo 5 de la Ley N° 31940 señala que el cronograma de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de las personas naturales y las MYPE, conforme al último dígito del RUC, es publicado por la SUNAT; por su parte, mediante la Única Disposición Complementaria Final de la citada ley se establece que mediante resolución de superintendencia, la SUNAT establecerá la forma, el plazo y las condiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en dicha ley.

<sup>1</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de noviembre de 2023.



# Tribunal Fiscal

Nº 01089-10-2026

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 000304-2024/SUNAT<sup>2</sup> se aprobó el cronograma general para la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y el Impuesto a las Transacciones Financieras y para las personas naturales y MYPE comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 31940, correspondiente al ejercicio gravable 2024<sup>3</sup>.

Que el inciso e) del artículo 3 de la mencionada resolución define como deudores tributarios comprendidos dentro de los alcances de Ley N° 31940: i) A la persona natural que tenga la obligación de presentar la declaración por rentas distintas a las de tercera categoría; (ii) A las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE), definidas como tales por el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, y que hayan obtenido ingresos anuales hasta el monto máximo de 1700 UIT, considerando para tal efecto los ingresos netos anuales del año anterior al de la declaración, gravados con el Impuesto a la Renta; y, (iii) A los sujetos comprendidos en el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta, creado por Decreto Legislativo N° 1269.

Que conforme con el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1269<sup>4</sup>, los sujetos que inicien actividades en el transcurso del ejercicio gravable podrán acogerse al Régimen MYPE Tributario, en tanto no se hayan acogido al Régimen Especial o al RUS o afectado al Régimen General y siempre que no tengan vinculación, directa o indirectamente, en función del capital con otras personas naturales o jurídicas; y, cuyos ingresos netos anuales en conjunto no superen el límite de las 1700 UIT en el ejercicio gravable; y, no sean sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

Que el numeral 9.1 del artículo 9 del anotado decreto legislativo establece que los sujetos del Régimen MYPE Tributario que en cualquier mes del ejercicio gravable superen el límite de las 1700 UIT o incurran en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3, determinarán el Impuesto a la Renta conforme al Régimen General por todo el ejercicio gravable.

Que de lo expuesto, se aprecia que la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 31940 dispuso que la SUNAT establecería la forma, el plazo y las condiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en dicha ley, por lo que, se emitió de manera complementaria la Resolución de Superintendencia N° 000304-2024/SUNAT, mediante la cual se indicó cuáles eran los contribuyentes (deudores tributarios) comprendidos y aquellos excluidos del alcance de la referida ley; siendo los sujetos a los cuales se les aplica lo previsto en la citada ley, aquellos listados en el siguiente cuadro:

<sup>2</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2024.

<sup>3</sup> En los considerados de dicha resolución se indica que "(...)el artículo 4° de la Ley N° 31940, Ley que amplía el plazo para la presentación de declaración jurada anual y pago del Impuesto a la Renta (IR) de las personas naturales y de las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE), establece que las personas naturales y las MYPES del Régimen General del Impuesto a la Renta y del Régimen MYPE Tributario pueden presentar la declaración jurada anual de Impuesto a la Renta y pagar dicho impuesto hasta junio del año siguiente al de la declaración; comprendiendo en su ámbito de aplicación a las que son definidas como MYPE en el artículo 4 del TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, considerando para efecto del cómputo de los ingresos dispuesto en dicha norma, los ingresos anuales del año anterior al de la declaración, con excepción de aquellas a las que se les aplique la definición de grupo económico al que hace referencia el numeral 3 del artículo 3 de la Ley N° 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial"; y, que "a fin de dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 5 de la referida Ley N° 31940 dispone que la SUNAT publique el cronograma de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual de Impuesto a la Renta de los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación, así como de los buenos contribuyentes y sujetos no obligados a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC)".

<sup>4</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de diciembre de 2016.



# Tribunal Fiscal

Nº 01089-10-2026

## Deudores tributarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 31940

1. La persona natural que tenga la obligación de presentar la Declaración por rentas distintas a las de tercera categoría.
2. Las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE), definidas como unidades económicas constituidas por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial contemplada en la legislación vigente, que tiene como objeto desarrollar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios y que hayan obtenido ingresos anuales hasta el monto máximo de 1700 Unidades Impositivas Tributarias, considerando para tal efecto los ingresos netos anuales del año anterior al de la declaración, gravados con el Impuesto a la Renta.
3. Los sujetos comprendidos en el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta.

Que al respecto, mediante la Resolución de Superintendencia N° 000304-2024/SUNAT, que aprobó el cronograma general para la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta para las personas naturales y MYPE comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 31940 correspondiente al ejercicio 2024, se dispuso que para los contribuyentes cuyo último dígito de RUC fuera 3, como el caso de la recurrente, el plazo para presentar la declaración jurada vencía el 29 de mayo de 2025, y para los no comprendidos en el ámbito de aplicación de la referida ley, el 31 de marzo de 2025.

### Análisis

Que la **Resolución de Multa N°** **fue emitida el 30 de abril de 2025**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, al no haber presentado la recurrente su declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2024 dentro del plazo establecido, señalando como fecha de infracción el 1 de abril de 2025 y un importe de sanción ascendente a S/ 5 350,00, más intereses<sup>5</sup>.

Que según consta en el Comprobante de Información Registrada y de lo señalado por la propia Administración en la resolución apelada, la recurrente se encontraba registrada en el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta desde el 19 de abril de 2024<sup>6</sup>.

Que de autos, se aprecia que el 11 de mayo de 2025 la recurrente presentó su declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2024, mediante el Formulario PDT 710 N° , en la que declaro renta neta por S/ 2 000,00 un impuesto ascendente a S/ 200,00, contra el cual aplicó los pagos a cuenta mensuales del ejercicio por un importe de S/ 189,00, obteniendo un saldo a favor del fisco por la suma de S/ 11,00<sup>7</sup>.

Que de la revisión de la resolución apelada, se advierte que la Administración atribuyó la comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, sustentándose únicamente en que al estar la recurrente no obtuvo ingresos en el ejercicio 2023, no podría encontrarse incluida dentro de los alcances de la Ley N° 31940.

<sup>5</sup> Según se aprecia del documento con número 29 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

<sup>6</sup> Según se aprecia de los documentos con número 29 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

<sup>7</sup> Según se aprecia del documento con número 29 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.



# Tribunal Fiscal

N° 01089-10-2026

Que de lo expuesto, se tiene que en el presente caso la Administración concluyó que la recurrente incurrió en la comisión la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario al no encontrarse incluida dentro de los alcances del Ley N° 31940, debido a que no obtuvo ingresos en el ejercicio 2023; sin embargo, es preciso indicar que la falta de generación de ingresos en el ejercicio anterior no está prevista como una restricción para el acogimiento al Régimen MYPE Tributario ni para la aplicación de la Ley N° 31940; en tal sentido, al no haberse acreditado que a la recurrente no le correspondía el Régimen MYPE Tributario y, consecuentemente, que aquella debía presentar su declaración en un plazo distinto al establecido para los contribuyentes de dicho régimen, no se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, correspondiendo revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la resolución de multa impugnada<sup>8</sup>.

Que estando al sentido del fallo no corresponde emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos planteados por la recurrente y la Administración.

Con los vocales Falconí Sinche y Ramírez Mío, e interviniendo como ponente la vocal Jiménez Suárez.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución N° de 6 de octubre de 2025 y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Multa N° .

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**FALCONÍ SINCHE**  
**VOCAL PRESIDENTE**

**RAMÍREZ MÍO**  
**VOCAL**

**JIMÉNEZ SUÁREZ**  
**VOCAL**

**Haro Romero**  
**Secretaria Relatora**  
JS/HR/RR/rag.

NOTA: Documento firmado digitalmente.

<sup>8</sup> Similar criterio contenido en la Resolución N° 02691-12-2025.